

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molíns, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruido para realizar al impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro M. Molíns, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los de-

rechos correspondientes á las indicadas existencias de alcohol aforadas á don Pedro M. Molíns, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud este los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oír al Agente, á la Administración subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con la de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido por analogía en las disposiciones del capítulo 3.º de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recae sobre un débito de 455.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución á la superioridad:

Que contra este acuerdo recurre el interesado en tiempo hábil á V. E., expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que lo motivan habían adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24 y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior, no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100, que ascienden á 74.010 pesetas; y que no tratándose de un descubierto ó cuota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se

práctica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determina en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el artículo 53 de la susodicha instrucción, debiéndose estar, á falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que había adeudado los de consumos que regían á la fecha de su importación, se sirva V. E. acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata.

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se declaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el art. 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respectivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe solo percibir dietas á razón de 7'50 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Mas remitido el expediente á

informe de la Intervención general, opina de acuerdo con la resolución apelada que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del art. 14 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como impondibles respectivamente en los apremios de primero y segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuidos dichos cargos en términos proporcionales á las operaciones á que dá lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones é impuestos, y que con esta ocasión se llena el vacío indudable que existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra D. Pedro M. Molíns, y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los había satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el art. 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad, toda vez que la

pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente desproporcionada al trabajo prestado, pero, como si la Intervención general considera, el reglamento así lo consigna, es necesario, á su juicio, reformar éste, que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados, de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, solo puede deducir el Consejo que el caso sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en él las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el carácter de autoridad ó con el meramente consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888, son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado, aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración en 1.º de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molíns las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía, exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molíns de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el número 3.º del art. 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que «contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específicamente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado...» Es evidente que estos otros tributos é impuestos no mencionados específicamente eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, selló del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de canon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instruc-

ción de que se trata, que no podía de modo alguno referirse á impuestos futuros respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aun dando al número 3.º del artículo 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuido, puesto que de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta que el procedimiento contra D. Pedro M. Molíns no estaba en las condiciones del art. 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropiezan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin preceder el del primero, y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16, que es por el que había que comenzar, según el 48 es á su vez continuación de otros, no solo por que así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: «formado de expediente á que se refiere el art. anterior dictará...» de suerte que no hay medio de llegar á él aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el art. anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al art. 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el art. 16 es el formado para la imposición del apremio de primer grado á los contribuyentes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formarlos exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo podían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste declarar al deudor en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del artículo 16 y siguientes, ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una gradación de penas que van agravándose á medida que la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia imponerse la segunda sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber precedido el de prime-

ro, no sólo pugna con el sentido común, sino también, á juicio del Consejo, con el sentido moral.

Más con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra D. Pedro M. Molíns, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que «las cantidades debidas por este concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina», y añade «á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.» No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 5 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra don Pedro M. Molíns en 8 de Octubre de 1888, no era exigible en aquella fecha sino el importe del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó no garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el débito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición 2.ª transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituido en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada, debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obligada por lo menos á descontar el 5 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguno, luego se excedió de sus atribuciones, y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de

proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la Administración, que la primera se eleva á 54.710 pesetas y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 9 al 22 de Octubre del año pasado; pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E., demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena, á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del artículo 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888. V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, enalzada de la providencia de la Delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un precepto claro y terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en él concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores y del procedimiento de apremio son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueron dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo escrúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyentes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regía la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869 con carácter definitivo, y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno.

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convendrá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponer á V. E.:

1.º Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888 es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en períodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Y 2.º Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Cuando el débito no excede de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura de una yegua con su potrero, que desapareció de Barrio Martín (Soria), cuyas señas abajo se relacionan, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Señas:

Pelo castaño, alzada siete cuartas, con una cría potrero pelicano, hierro Y. A.

Logroño 19 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 20 de Marzo de 1889

(CONCLUSIÓN).

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Fernández, vecino de Santo Domingo de la

Calzada, solicitando la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento adoptado el día 2 de Diciembre próximo pasado, suspendido por el Alcalde á instancia de aquél, en el que por mayoría de sus vocales dispuso nombrar una comisión de su seno que, previo reconocimiento sobre el terreno de las obras de alumbramiento de aguas ejecutadas por el recurrente, diese dictamen para en su vista resolver lo que correspondiera:

Resultando que, á consecuencia de recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación interpuesto por seis Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, para que se anulase una providencia del señor Gobernador fecha 19 de Agosto de 1887, en la que se ordenaba la recepción, liquidación y pago de las obras ejecutadas por el contratista D. Rufino Fernández, de las de alumbramiento de aguas y construcción de un canal, dicha superior autoridad tuvo á bien resolver por Real orden de 5 de Noviembre próximo pasado dejar sin efecto la providencia apelada y ordenar que el Ayuntamiento acuerde lo procedente en el asunto, dando cuenta á dicho Ministerio de la determinación que adoptara en el más breve plazo:

Resultando que, para cumplimentar la citada Real orden, el Ayuntamiento en sesión de 2 de Diciembre próximo pasado acordó que se inspeccionasen las obras por una comisión que nombró en el acto, sobre el terreno, y que si del examen resulta estar terminadas, se lleve á cabo y debido efecto el remate de 16 y 17 de Noviembre de 1884, en que se subastaron las obras, recibiendo las y practicando la consiguiente liquidación y demás estipulados; pero si por el contrario, de la inspección resulta no estar ultimadas las obras, se obligue al rematante á que cumpla el contrato, concluyéndolas en los términos convenidos, cuyo acuerdo se comunicó para que llegara al superior conocimiento de dicho Ministerio, según previene la citada Real disposición:

Resultando que el Alcalde, á petición del interesado, suspendió el acuerdo del Ayuntamiento en providencia de 28 de dicho mes, y al siguiente ó sea el 29 de Diciembre último, aparece el escrito de recurso de alzada iniciado al ingreso de este dictamen pidiendo su revocación:

Considerando que son de cargo de los Ayuntamientos la construcción y conservación de las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones de su administración, para conocer, con arreglo á las leyes orgánicas, en lo concerniente, no sólo á la construcción de las obras, si es que también á la concesión de las mismas á empresas y particulares, pudiendo ejecutarlas por administración ó por contratos, sujetándose en esta parte á lo que se halla prevenido para las del Estado, según se establece por los artículos 6.º, caso 2.º, 11.º, caso 2.º y 48 de la ley general de Obras públicas:

Considerando, para mayor abundamiento, que también la ley Municipal vigente, en su art. 72, caso 3.º, establece

igual doctrina, atribuyendo á los Ayuntamientos la exclusiva competencia de conocer sobre el surtido de aguas para el aprovechamiento vecinales:

Considerando que, tratándose en el acuerdo que ha motivado este recurso de dotar de aguas al vecindario de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, son aplicables al espíritu que domina en las citas legales que preceden, quedando sentado y sin ningún género de duda de que el asunto es del exclusivo conocimiento del Ayuntamiento, lo cual viene en su apoyo á reconocer la Real orden de 5 de Noviembre al prevenir que resuelva sobre el particular, que se ventila, el Ayuntamiento de dicha ciudad:

Considerando que la presidencia del Alcalde para la suspensión del acuerdo no aparece razonada, ni precisada acusando las legales disposiciones en pro de sus fundamentos, como previene el art. 169, caso 2.º, última parte:

Considerando que, en la situación que aparece el actual recurso y dada la virtualidad legal del asunto, es innegable que el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo apelado obró dentro del círculo de su acción legal, en cumplimiento de una disposición de autoridad superior en el orden gerárquico:

Considerando que, tanto la suspensión del acuerdo como su revocación inherente no pueden progresar, por oponerse á la primera lo que ordena el art. 171 de la ley Municipal, por no tratarse aquí de casos de competencia y demás que concreta el último párrafo del art. 169, y á la segunda los preceptos señalados en el presente dictamen, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se declare nula la providencia del Alcalde de Santo Domingo, por la que suspendió el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Diciembre último y desestimar el recurso entablado por el recurrente D. Rufino Fernández, haciendo presente al Ayuntamiento que, en atención á los largos trámites porque va pasando este asunto, es conveniente que en el plazo más breve posible verifique la inspección acordada de las obras asesorándose de persona perita, y procediendo, en su caso, sin pérdida de tiempo, á la recepción definitiva de dichas obras.

Remitido por el señor Gobernador el expediente devuelto por el Alcalde de Lagunilla é instruido con motivo de la alzada interpuesta por D. Tiburcio Gil contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que se trata de exigir responsabilidad á los Concejales que formaron el del año de 1880-81 por un saldo de pesetas 747.74 que resulta en el repartimiento girado para la formación de la estadística:

Visto el informe da lo en 19 de Febrero último, en el cual se proponía la ampliación del expediente para que, depurando los hechos, procediera á exigir responsabilidades; y como quiera que la resolución de este asunto corresponde al Ayuntamiento en ejercicio, puesto que dicha corporación es la que tiene la representación del municipio, ante el cual deben responder con

arreglo á la ley los encargados de la administración municipal, se acordó informar que procede devolver el expediente al Alcalde de Lagunilla, manifestándole que, como jefe más caracterizado de la administración local, es el que tiene facultades para compeler al pago, á los que, una vez depurada la responsabilidad correspondiente mediante la instrucción del citado expediente, y previa declaración de serlo, resulten responsables de la cantidad que se persigue.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la conservación de carreteras y en el vivero provincial durante el mes de Diciembre último, se acordó pasar los originales á la sección de Contabilidad, á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

El Alcalde de Cervera del río Alhama, en representación y á nombre del Ayuntamiento, acude en instancia á V. E. manifestando que en el ejercicio de 1887 á 1888 han satisfecho de más la cantidad de 19 pesetas 99 céntimos para pago del cupo provincial, y solicita su devolución:

Examinados los libros de cuentas corrientes, y resultando que, efectivamente, el Ayuntamiento de Cervera ha ingresado de más en la Caja de fondos provinciales la cantidad que manifiesta en su instancia, se acordó el abono que se reclama.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Abril, se acordó aprobarla.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya cama vacante, á Martina Hevia Bañares, sexagenaria, vecina de Logroño.

Examinada una cuenta importante sesenta y cinco pesetas por una caja mortuoria para el cadáver de Sor Vicenta Urbelz, Hija de la Caridad al servicio del hospital provincial, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para su pago, con cargo al capítulo que corresponde del presupuesto provincial y á favor de don Jenaro Sáenz.

Vista otra cuenta presentada por don Carmelo Sáenz, importante veinte pesetas por cera consumida en los funerales y entierro de la misma Sor Vicenta Urbelz, se acordó aprobarla y que se pase á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada una factura y talón, importantes la primera quince pesetas cincuenta céntimos, y el segundo 4.56, en junto 20 pesetas 06 céntimos, por seis acacias piramidales y doce laniceras remitidas por D. Francisco Vidal y Codina, desde Lérida, para los jardines de la casa de Beneficencia, se acordó que pasen á la sección de Contabilidad, á fin de que, con cargo al

capítulo correspondiente del presupuesto, se expida libramiento á favor del Secretario de esta corporación don Joaquín Farias.

Se acordó que se adquieran seis planchas para la casa de Beneficencia, con el fin de dar la instrucción debida en este ramo á las jóvenes acogidas en dicho asilo.

Accediendo á instancia de D. Martín Causín, empleado en la sección de Contabilidad, se acordó concederle ocho días de licencia.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador encareciendo la necesidad de que se proceda á la impresión de las cédulas electorales necesarias para las elecciones municipales que han de tener lugar en la primera quincena del próximo mes de Mayo. Se acordó autorizar al señor Vicepresidente para que convoque á los impresores, y contrate la impresión de las cédulas necesarias, de la manera más ventajosa para los intereses provinciales.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de HORNOS.

Don Cristóbal Mayoral Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hornos, del que es Alcalde Presidente el Sr. don Carlos Mayoral Rodríguez,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de dicho Ayuntamiento y Junta municipal, se encuentra el acta que copiada á la letra dice así:

En la villa de Hornos, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo las once de la mañana, previa convocatoria en la forma legal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Carlos Mayoral Rodríguez, se reunieron en la sala consistorial los Sres. Concejales y vocales de la Junta municipal que se expresan á continuación, con objeto de celebrar sesión extraordinaria para acordar los medios de enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio.

Señores de Ayuntamiento.

D. Carlos Mayoral.
" Eufrasio Ortigosa.
" Francisco Martínez.
" Julián Tudanca.
" Lorenzo Pascual (menor).

Señores Asociados.

D. Bonifacio Martínez.
" Cristóbal Pascual.
" Crisanto Mayoral.
" Manuel Pascual.
" Dionisio Ortigosa.
" Juan Martínez.

Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión y de su orden yo el

Secretario di lectura de las comunicaciones del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha seis de Julio y siete del actual, aprobando por la primera el presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el actual año económico, y mandando en ambas se acuerde el medio para cubrir las novecientas once pesetas cincuenta y cuatro céntimos que resultan de déficit; así que también se dió lectura de las Reales órdenes de cinco de Abril último y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

El Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido sobre el particular, examinaron y revisaron detenidamente todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, de cuya revisión resultó que los gastos consignados ascendentes á tres mil novecientas treinta pesetas veintiocho céntimos son los puramente indispensables para cubrir las atenciones de este municipio, sin que pueda por consiguiente introducirse economía alguna; y que para los ingresos se han utilizado los recursos ordinarios de propios, montes, impuestos y cortas extraordinarias, y como recursos legales el máximo de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, así que en los impuestos de consumos y cédulas personales, dando todo la cantidad de tres mil dieciocho pesetas setenta y cuatro céntimos, resultando un déficit de novecientas once pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

En su vista, los concurrentes, teniendo en cuenta que en atención á lo reducido del vecindario no podrá dar resultado alguno el recargo extraordinario sobre los artículos de paja, leña y patatas, puesto que efectuadas las subastas del impuesto de consumos tan poco lo dieron por falta de licitadores, menos los darán los artículos expresados, únicos recursos extraordinarios, y de conformidad unánime de todos los concurrentes, visto lo preceptuado en el art. ciento treinta y ocho de la ley Municipal vigente, la Junta acordó el reparto prevenido en dicho artículo para enjugar el déficit de que se hace referencia, debiendo fijarse al público este acuerdo para oír sobre él y dentro del término de diez días las reclamaciones que se hicieren, y que se remita copia del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL si lo creyese conveniente. Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión, extendiéndose la presente que firma con los señores concurrentes que saben, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Carlos Mayoral.—Eufrasio Ortigosa.—Francisco Martínez.—Julián Tudanca.—Bonifacio Martínez.—Cristóbal Pascual.—Dionisio Ortigosa.—Juan Martínez.—Cristóbal Mayoral.

Lo relacionado es cierto y lo copiado

corresponde á la letra con su original citado al que me refiero. Para que conste y surta los efectos oportunos de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Hornos á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cristóbal Mayoral, Secretario.—V.º B.º, Carlos Mayoral.

Sección Judicial.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del sur de esta corte, en expediente que se instruye á petición de D. Agustín y doña Inocencia Pérez del Río, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. Anastasio Pérez del Río, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de estado soltero, de treinta y seis años, hijo de don Juan Antonio y doña María; se anuncia la muerte sin testar del D. Anastasio y que han pretendido su herencia sus referidos hermanos carnales; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Ph. del Sr. Escobar, Gregorio F. Voces.—V.º B.º, E. de Castro Gavaldá.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido acordó en sesión celebrada el día de ayer, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Arnedillo 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cesáreo López.—El Secretario, Vicente Préjano.

Se halla vacante la plaza de ministrante de esta villa con la dotación anual de setenta fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Zarzosa 15 de Septiembre de 1889.—Por ausencia del Alcalde, el regidor primero, Benigno Calleja.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Albelda 15 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Zorzano.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 19 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	728,5
	Temperatura de la misma	19,0
	Termómetro de máxima al sol	32,0
	" " á la sombra	25,4
	" " mínima al aire	10,2
	" " al reflector	5,0
	" " ordinario seco	19,8
	" " húmedo	16,0
	Kilómetros recorridos por el viento	516,70
	Dirección del mismo	NE. calma.
Estado del cielo	Despejado.	
A las 3 tarde	Termómetro seco	20,4
	" " húmedo	19,0
	Dirección del viento	S. calma.
	Estado del cielo	Despejado.
	Agua caída	"
	" evaporada	3,2